



Expediente: **056670347282 SCQ-131-0499-2026**
Radicado: **AU-02478-2026**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **02/07/2026** Hora: **11:34:53** Folios: **11** Sancionatorio: **00058-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE**, en uso de
sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que mediante correspondencia radicada bajo el No. CE-16371-2023 del 09 de octubre de 2023, la sociedad **ESPIRITUANIA ECOHOTEL Y SPA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.750.592-4, representada legalmente por el señor **Luis Javier Martínez Montaña**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.888.904, presentó ante Cornare solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado **Ecohotel**, a desarrollarse en un predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-182832, ubicado en la vereda El Arenal del municipio de San Rafael, departamento de Antioquia, al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Camelias.

Que, una vez evaluada la solicitud, Cornare, mediante el acto administrativo con radicado No. RE-04550-2023 del 25 de octubre de 2023, dispuso su rechazo, de conformidad con las consideraciones expuestas en dicho acto administrativo.

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0499-2026 del 15 de abril del 2026 el interesado denunció "(...) MINERÍA ILEGAL, QUISIERA INFORMAR QUE SE EVIDENCIÓ LA PRESENCIA DE MAQUINARIA PESADA EN EL RÍO ARENAL. AL PARECER, UNA RETROEXCAVADORA ESTA EXTRAYENDO MATERIAL DEL RÍO SIN PERMISO" lo anterior en la vereda Arenal del municipio de San Rafael -Antioquia

Que, en atención a la queja ambiental de la referencia, personal técnico de Cornare realizó visita de inspección al lugar de interés el día 17 de abril de 2026, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico con radicado No. IT-03109-2026 del 28 de mayo de 2026.

Que, con fundamento en las conclusiones del citado informe técnico, la Corporación requirió a la sociedad **ESPIRITUANIA ECOHOTEL & SPA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.750.592-4, a través de su representante legal, señor Luis Javier Martínez Montaña, o quien hiciera sus veces, para que, de manera inmediata:

i) informara un número telefónico y/o medio de contacto que permitiera coordinar con personal técnico de la Corporación la fecha y hora para el ingreso al predio identificado

con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-182832, con el fin de realizar la correspondiente inspección técnica.

ii) informara de manera detallada las actividades que actualmente se desarrollan en dicho predio, remitiendo copia de los permisos, autorizaciones, licencias o demás instrumentos ambientales y urbanísticos que ampararan tales actividades, en caso de contar con ellos.

Que mediante escrito con radicado No. CI-00833-2026 del 04 de junio de 2026, la Subdirección de Servicio al Cliente, con fundamento en las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. IT-03109-2026 del 28 de mayo de 2026, dispuso el traslado del asunto a la Regional Aguas para el ejercicio de las competencias que le corresponden, toda vez que durante la visita técnica se determinó que las actividades evidenciadas no correspondían a asuntos de minería, razón por la cual se consideró procedente que dicha dependencia realizara las verificaciones técnicas y administrativas a que hubiere lugar.

Que de la visita de atención realizada el 21 de julio de 2025, se generó el informe técnico con radicado IT-03813-2026 del 26 de junio de 2026, mediante el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

Con el fin de atender queja ambiental con radicado SCQ-131-0499-2026. 15/04/2026, y CI-00833-2026 04/06/2026, se procedió a realizar visita técnica el día 18/06/2026 por parte de funcionarios de la Corporación. Se indica obras de intervención de cauce consistentes en construcción de muros de contención a cero metros del cauce natural, realización de llenos con material limoso, En La Vereda El Arenal Del Municipio De San Rafael.

En dicha visita se encontró lo siguiente: predios ubicados en la Vereda el Arenal del municipio de San Rafael en el desarrollo de la inspección se identificó que las intervenciones observadas se localizan al interior del predio identificado con FMI-018-182832, PK_PREDIO 056670001000000100260000000000.

En el predio identificado con FMI-018-182832 se observó intervención sobre el cauce de la fuente hídrica denominada “El Chamizo”, conforme a la información consultada en el Geoportal Interno de Cornare. Las actividades identificadas consisten en la construcción de muros de contención tres (3) niveles localizados a cero (0) metros del cauce natural de la fuente hídrica, pero no se puede tener certeza de cuantos metros lineales se construyeron debido a que la persona no permitió el ingreso para tomar medidas lineales la conformación de llenos con material tipo sobre el cauce natural de la fuente hídrica.

Que a través de la solicitud con radicado N° CE-16371-2023 del 11 de octubre de 2023, la empresa ESPIRITUANIA ECOHOTEL Y SPA SAS, identificada con NIT N° 901.750.592-4, representada legalmente por el señor LUIS JAVIER MARTÍNEZ MONTAÑO, identificado con IC cédula de ciudadanía N° 80.888.904, presentó ante Cornare solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto de Ecohotel a ubicarse en el Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Camelias, en el predio identificado con FMI 018-182832. Vereda El Arenal.

Una vez analizada la documentación presentada por el usuario, se estableció lo siguiente:

No se diligenció ni se presentó el formulario único de licencia ambiental.

No se remitió el costo estimado de inversión del proyecto.

No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

No se allegó el pronunciamiento del ICANH, exigido por la ley 1185 de 2008.

No se allegó el pronunciamiento de la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa.

Que el proyecto pretende construir 5 cabañas en el predio identificado con FMI 018-182832, y la densidad según el DRMI Camelias, solo permite una por hectárea (supera la densidad permitida).

Que una vez revisado el Geoportal de Cornare, se estableció que el predio objeto del proyecto, se encuentra en zona de preservación y restauración ambiental, no contemplando la zona de uso sostenible; tornando el proyecto de Ecohotel inviable por su incompatibilidad con la zonificación ambiental del DRMI Camelias.

De acuerdo con la Resolución RE-04550-2023 del 25 de octubre de 2023, se rechazó la solicitud de licenciamiento ambiental, con fundamento en las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas en dicho acto administrativo, concluyéndose la improcedencia de autorizar ambientalmente el proyecto en las condiciones presentadas.

No obstante, pese a la existencia de esta decisión administrativa desfavorable en materia ambiental, con posterioridad la Secretaría de Planeación del Municipio de San Rafael otorgó la Licencia de Construcción Urbanística No. RE-048 del 2 de noviembre de 2023, en la modalidad de obra nueva.

Lo anterior evidencia una posible contradicción entre las decisiones adoptadas por las autoridades competentes, toda vez que, mientras la autoridad ambiental determinó la inviabilidad del proyecto desde el componente ambiental, la autoridad urbanística autorizó el desarrollo de obras constructivas.

De acuerdo a información VUR disponible en la corporación El predio identificado Matricula Inmobiliaria (FMI): 182832 PK_PREDIO 056670001000000100260000000004 ubicado en la vereda El Arenal del municipio de San Rafael pertenece a ESPIRITUANIA ECOHOTEL & SPA S.A.S NIT 9017505924. De acuerdo a licencia urbanística el propietario es Luis Javier Martínez CC 80.888.904



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/06/2026
 Hora: 11:35 AM
 No. Consulta: 819879076
 No. Matricula Inmobiliaria: 018-182832
 Referencia Catastral: 056670001000000100260000000004

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-05-2026 Radicación: 2026-018-5-4631
 Doc: ESCRITURA 131 DEL 2026-05-07 03:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN RAFAEL VALOR ACTO: \$500.000.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio Incompleto)
 DE: MARTINEZ MONTAÑO LUIS JAVIER CC 80888904
 DE: MONTAÑO LILIANA CC 31172715
 A: ESPIRITUANIA ECOHOTEL & SPA S.A.S. NIT. 9017505924

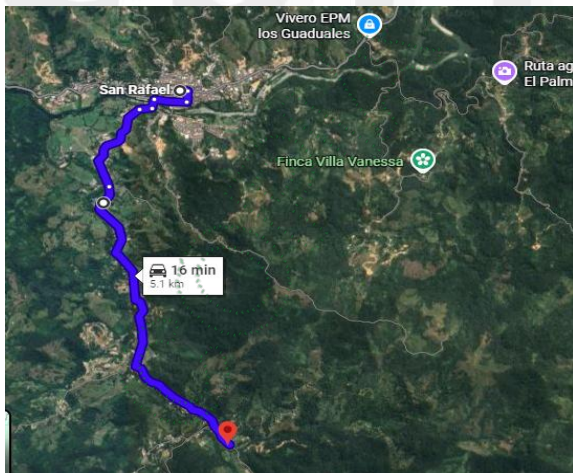


Imagen 1. Localización de la vía y acceso Cornare 2026



Imagen 2 Localización predio Cornare 2026

Una vez se llega al sitio de las obras se evidencia que sobre la fuente hídrica “El Chamizo” y su ronda hídrica han generado modificaciones en las condiciones naturales del cauce, evidenciándose alteraciones en la morfología del terreno asociadas a la conformación de llenos

y a la construcción de estructuras de contención, obras que se localizan en cercanía inmediata al flujo natural de la corriente, con potencial afectación sobre la dinámica hidráulica y la estabilidad del ecosistema asociado.

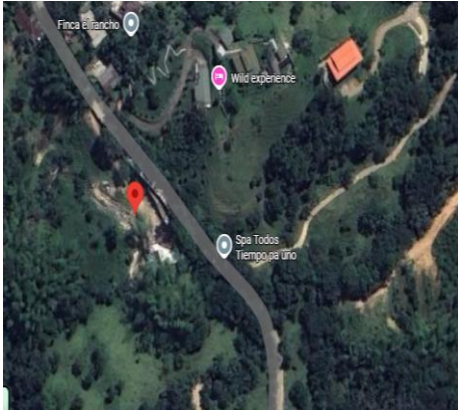


Imagen 3 Ubicación Predio Google maps 2026 licencia urbanística Cornare 2026

Imagen 4



Imagen 5 y 6 . Inicio de la afectación Cornare 2026

DETERMINANTES AMBIENTALES

El predio identificado FMI-018-182832 PK_PREDIO 056670001000000100260000000000, se ubica al interior del DRMI Las Camelias, presentando como zonificación ambiental Zonas de preservación y Zonas de Restauración conforme al Acuerdo 328 de 2015 y Resolución 112-6981-2017

Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.

Regional	AGUAS
Municipio	SAN RAFAEL
Vereda	ARENAL
Subcuenca (NSS2)	Q. La Rápida
Microcuenca (NSS3)	Q. Arenal Parte Baja, Q. El Chamizo
Área analizada	0.72



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Zona de Preservación - DRMI Las Camelias	0.48	66.7
Zona de Restauración - DRMI Las Camelias	0.24	33.3

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS DRMI

Las Camelias Acuerdo 328 de 2015 y Resolución 112-6981-2017 - http://www.cornare.gov.co/Acuerdos/Acuerdo_328_de_2015_cornare.pdf

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
DRMI Las Camelias	0.72	100.0

DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Zona de Preservación - DRMI Las Camelias En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación.

Zona de Restauración - DRMI Las Camelias En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación. Densidad de vivienda: Se permite el mejoramiento de las construcciones existentes, sin embargo; no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones.

En el predio identificado con FMI-018-182832 PK_PREDIO 056670001000000100260000000000 se observó intervención sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "El Chamizo", conforme a la información consultada en el Geoportal Interno de Cornare. Las actividades identificadas consisten en la construcción de muros de contención localizados a cero (0) metros del cauce natural de la fuente hídrica, la conformación de llenos con material tipo limo sobre el cauce natural de la fuente hídrica

4. CONCLUSIONES:

- Las intervenciones observadas durante la atención de la queja ambiental se localizan en un predio, identificado con FMI-018-182832, PK_PREDIO 056670001000000100260000000000 en el cual se evidenció la ejecución de obras de intervención sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "El Chamizo".
- Las actividades identificadas en dicho predio corresponden a intervenciones de ocupación de cauce, consistentes en la construcción de muros de contención a cero (0) metros del cauce natural, así como la conformación de llenos con material de características limosas sobre áreas asociadas a la fuente hídrica.
- Las intervenciones evidenciadas sobre el cauce y la ronda hídrica de la fuente "El Chamizo" podrían generar riesgos asociados a la alteración de la dinámica hidráulica natural del cauce, favoreciendo procesos de socavación lateral, desestabilización de las márgenes y pérdida de estabilidad de los llenos ejecutados. De igual manera, dichas actividades podrían incrementar los procesos erosivos y propiciar el arrastre de sedimentos aguas abajo, especialmente durante eventos de aumento de caudal o precipitaciones de alta intensidad.
- Adicionalmente, la construcción de estructuras y la disposición de llenos en áreas contiguas al cauce natural podrían ocasionar una reducción en la capacidad hidráulica de la fuente hídrica, modificar el patrón natural de flujo del agua y generar afectaciones sobre la función ecológica y de protección de la ronda hídrica.
- De acuerdo con la información cartográfica y ambiental consultada, los predios objeto de evaluación se localizan al interior del DRMI Las Camelias, dentro de áreas con zonificación ambiental de preservación y restauración, en las cuales existen determinantes y restricciones orientadas a la conservación y protección de los recursos naturales. En consecuencia, las actividades identificadas deben ser objeto de evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente, con el fin de determinar su conformidad con la normatividad ambiental vigente, así como la procedencia de los permisos, autorizaciones o instrumentos de manejo y control ambiental requeridos.

- *En este sentido, la construcción de estructuras y la conformación de llenos en áreas contiguas al cauce natural podrían generar una reducción de la sección hidráulica efectiva de la fuente hídrica, modificar el patrón natural de escorrentía y flujo del agua, y afectar la funcionalidad ecológica de la ronda hídrica, comprometiendo los servicios ecosistémicos asociados a la regulación hídrica, retención de sedimentos y protección de las coberturas ribereñas.*
- *Mediante la Resolución RE-04550-2023 RE -04550-2023 de 25/10/2023, esta Autoridad Ambiental resolvió rechazar la solicitud de licenciamiento ambiental presentada para el desarrollo del proyecto, obra o actividad objeto de evaluación.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales. Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental por movimiento de tierra para realizar explanaciones, vías de acceso internas, sin contar con permisos del municipio ni con plan de acción ambiental y deteriorar una fuente sin nombre, de la cual se abastece la junta de acción comunal de la vereda la gaviota aportando sedimentación en los cursos y depósitos de agua; por no implementar medidas de mitigación ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el presunto incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de las actuaciones adelantadas por esta Autoridad Ambiental, con ocasión de las intervenciones identificadas durante la atención de una queja ambiental en el predio identificado con FMI No. 018-182832 y PK_PREDIO 056670001000000100260000000000. En la visita técnica se evidenció la ejecución de obras de ocupación sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "**El Chamizo**", consistentes en la construcción de muros de contención y la conformación de llenos con material limoso sobre el cauce y su ronda hídrica, sin que se acreditara la correspondiente autorización ambiental.

Estas intervenciones podrían alterar la dinámica hidráulica natural de la fuente, favorecer procesos de socavación, erosión y sedimentación, reducir la capacidad hidráulica del cauce, afectar la estabilidad de las márgenes y comprometer la funcionalidad ecológica de la ronda hídrica y los servicios ecosistémicos asociados.

Adicionalmente, de acuerdo con la información cartográfica y ambiental consultada, el predio se encuentra ubicado al interior del DRMI Las Camelias, en áreas con zonificación de preservación y restauración, sujetas a restricciones orientadas a la protección de los recursos naturales, razón por la cual las intervenciones requerían la correspondiente evaluación y autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Finalmente, se advierte que mediante la Resolución RE-04550-2023 del 25 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental rechazó la solicitud de licenciamiento ambiental presentada para el desarrollo del proyecto objeto de evaluación.

b. Individualización del presunto infractor

*Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad **ESPIRITUANIA ECOHOTEL Y SPA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.750.592-4, representada legalmente por el señor **LUIS JAVIER MARTÍNEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.888.904*

PRUEBAS

- Correspondencia recibida CE-16371-2023 del 09 de octubre de 2023
- Resolución RE-04550-2023 del 25 de octubre de 2023
- Queja con radicado SCQ-131-0499-2026 del 15 de abril del 2026

- Informe Técnico N. IT-03109-2026 del 28 de mayo de 2026
- Informe Técnico N IT-03813-2026 del 26 de junio de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la sociedad **ESPIRITUANIA ECOHOTEL Y SPA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.750.592-4, representada legalmente por el señor **LUIS JAVIER MARTÍNEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.888.904, por la actividad de intervención de rondas hídricas, Actividad desarrollada en el predio identificado con FMI 018-2832, PK_PREDIO 0566700010000001002600000000004, ubicado en la vereda Arenal del municipio de San Rafael.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **ESPIRITUANIA ECOHOTEL Y SPA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.750.592-4, representada legalmente por el señor **LUIS JAVIER MARTÍNEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.888.904, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **ESPIRITUANIA ECOHOTEL Y SPA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.750.592-4, representada legalmente por el señor **Luis Javier Martínez Montaña**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.888.904, y/o a quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Suspender de manera inmediata y preventiva toda actividad de intervención sobre el cauce natural de la fuente hídrica denominada "**El Chamizo**", así como cualquier obra, actividad o actuación que implique su ocupación, modificación o alteración, incluyendo su ronda hídrica. En consecuencia, deberá abstenerse de ejecutar llenos, movimientos de tierra, construcción de obras civiles, adecuaciones del terreno, disposición de materiales o cualquier otra intervención que pueda generar afectación a los recursos naturales renovables presentes en el sector, hasta tanto cuente con los permisos, autorizaciones, concesiones o demás instrumentos de manejo y control ambiental que resulten aplicables, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

2. Implementar de manera inmediata las medidas de restauración, recuperación, manejo y estabilización ambiental requeridas en las áreas intervenidas sobre el cauce natural y la ronda hídrica de la fuente denominada "**El Chamizo**", con el propósito de restablecer las condiciones ambientales afectadas, garantizar la estabilidad geotécnica del terreno, prevenir procesos erosivos y de sedimentación, y asegurar la protección y conservación de los recursos suelo e hídrico.

3. Allegar ante esta Corporación, dentro del término que se establezca para tal efecto, copia de los permisos, autorizaciones, concesiones, licencias o demás instrumentos de manejo y control ambiental que amparen las intervenciones efectuadas sobre el cauce natural de la fuente hídrica y la ejecución de las obras evidenciadas durante la visita técnica realizada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-182832.

ARTÍCULO CUARTO INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Solicitar a gestión documental de la regional Aguas abrir un expediente 33

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, al señor **LUIS JAVIER MARTÍNEZ MONTAÑO** (o quien haga sus veces al momento) representante legal de la sociedad **ESPIRITUANIA ECOHOTEL Y SPA S.A.S.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente. 056670347282/SCQ-131-0499-2026

Técnico: Iván Jairo García G.

Fecha: 30/06/2026

Proyectó: Sara Giraldo